

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-027/2000.

**RECORRENTE: CONVERGENCIA POR
LA DEMOCRACIA, PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MAURO
MIGUEL REYES ZAPATA.**

**SECRETARIA: B. CLAUDIA ZAVALA
PÉREZ.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de julio del
año dos mil.

VISTOS para resolver los autos del expediente
SUP-RAP-027/2000, relativos al recurso de apelación
interpuesto por Convergencia por la Democracia, Partido
Político Nacional, por conducto de su representante propietario
ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Dante
Alfonso Delgado Rannauro, en contra de la "Resolución del
Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las
irregularidades encontradas en la revisión de los informes
anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos
correspondientes al ejercicio de 1999", específicamente, en la
parte correspondiente a la revisión del informe rendido por
dicho partido político, dictada en sesión ordinaria, celebrada el
treinta y uno de mayo del año dos mil; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, presentó el informe anual de los ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, dentro del plazo legal, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de treinta y uno de mayo del año dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoció el dictamen consolidado, presentado por la comisión de fiscalización antes mencionada, respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO. En dicha sesión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes indicados, entre ellos, el presentado por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, e impuso a éste varias sanciones económicas.

CUARTO. El cuatro de junio siguiente, ante el Instituto Federal Electoral, el partido Convergencia por la Democracia presentó el escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la parte relativa de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

SUP-RAP-027/2000

respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación de referencia y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conjuntamente con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

QUINTO. Por auto de presidencia de doce de junio del año dos mil, el expediente se turnó al Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Mediante proveído de dieciocho de julio del dos mil, el magistrado ponente admitió a trámite el recurso de mérito y una vez integrado el expediente cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V y 189, fracciones I, incisos c) y II

SUP-RAP-027/2000

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 42 y 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se determinó la imposición de varias sanciones a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

SEGUNDO. En la parte que atañe a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, la resolución reclamada dice en lo conducente:

“5.6. Convergencia por la democracia.

a) En el capítulo de conclusiones finales del dictamen consolidado se señala:

‘El partido no acreditó el origen de recursos depositados en una de sus cuentas bancarias, correspondientes a transferencias de recursos no federales de su comité del Distrito Federal, por un monto de doscientos ochenta mil doscientos setenta y seis pesos con noventa y cinco centavos.

La falta de presentación de documentación que acredite el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias del partido político constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos nacionales, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que, se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.

Mediante el oficio STCFRPAP/203/00 del siete de abril del dos mil, se solicitó a Convergencia por la

SUP-RAP-027/2000

Democracia, que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta transferencias de recursos no federales se había observado, que el partido no acreditó el origen de recursos depositados en una de sus cuentas bancarias, correspondientes a transferencias de recursos no federales de su comité del Distrito Federal, por un monto de doscientos ochenta mil doscientos setenta y seis pesos con noventa y cinco centavos.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha diecisiete de abril del año dos mil, lo que a continuación se transcribe:

'... relativo a la aportación del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal del partido al Comité Ejecutivo Nacional, por la cantidad de doscientos ochenta mil doscientos setenta y seis pesos con noventa y cinco centavos, se les envía copia de los estados de cuenta de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de la cuenta Bancomer, perteneciente a dicho Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, para dejar solventada su petición'.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta, que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

'La contestación del partido se considera insatisfactoria, en virtud de que no presentó la documentación soporte que acreditara el origen de este recurso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9.3 del reglamento'.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye, que Convergencia por la Democracia incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos nacionales, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber acreditado el origen de los recursos depositados en una de sus cuentas bancarias, correspondientes a transferencias de recursos no federales de su comité del Distrito Federal.

SUP-RAP-027/2000

El artículo 38 del Código Electoral establece, que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la comisión de fiscalización, la documentación que les solicite, respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del reglamento aplicable establece, que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 9.3 del mismo reglamento dispone, que si a alguna de las cuentas bancarias del partido político que manejen recursos federales llegan a ingresar recursos provenientes de cuentas bancarias que no manejen tal clase de recursos, el partido político deberá acreditar, que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiendo para tal efecto a la autoridad electoral federal, a solicitud de ésta, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de ésta, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

En este sentido, si bien un partido político nacional puede recibir financiamiento público y privado, en términos de las legislaciones electorales estatales, la ley electoral federal claramente dispone, que los partidos políticos deben acreditar el origen de todos los recursos con los que cuenten, para lo cual, el reglamento aplicable establece, que los recursos que reciba un partido político nacional, en los términos del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser depositados en cuentas bancarias a las que no ingresen recursos de otra clase. Según lo establecido en el artículo 1.4, los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas, ante la autoridad electoral federal. No hacerlo implica no entregar a la comisión la documentación que acredite el origen de los recursos del partido político.

Así pues, la falta se acredita, y conforme con lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar, a cabalidad, la veracidad de lo reportado en el informe

SUP-RAP-027/2000

anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos del partido político, le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos, durante el ejercicio que se revisa. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que las características de la irregularidad hacen suponer, que la infracción deriva de un error y no de una intención dolosa de ocultar información. Asimismo, se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de sus ingresos y de su empleo y aplicación.

Debe tenerse en cuenta que el monto implicado es de doscientos ochenta mil doscientos setenta y seis pesos con noventa y cinco centavos.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este consejo general llega a la convicción, de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...)

e) En el capítulo de conclusiones finales del dictamen consolidado se señala:

'El partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público, recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año de mil novecientos noventa y nueve, a sus fundaciones o institutos de investigación.

SUP-RAP-027/2000

La irregularidad señalada constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

Mediante el oficio STCFRPAP/215/00, del siete de abril del dos mil, se solicitó a Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta de gastos en fundaciones o institutos de investigación, se había observado, que el partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público, recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes, durante el año de mil novecientos noventa y nueve, a sus fundaciones o institutos de investigación.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha diecisiete de abril del dos mil, lo que a continuación se transcribe:

'... Le informo que debido a que nuestro partido político inició formalmente actividades el primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dicho porcentaje se aplicó como gastos por investigaciones políticas, capacitación y educación política, incluidas dentro del renglón de actividades específicas, que en su momento fueron reportadas y comprobadas a ustedes dentro de los informes trimestrales del año mil novecientos noventa y nueve.'

El costo de dichos trabajos de investigación superó, con creces, el monto de la cantidad antes mencionada y los mismos sirvieron de base para delinear el alcance y el contexto del instituto de investigaciones políticas de nuestro partido político, el cual está en proceso de formación y se espera que inicie funciones en el segundo semestre del año dos mil..

Con base en lo anterior solicito a ustedes, el que sean considerados estos gastos, por su naturaleza y finalidad, como la inversión del 2% para institutos de investigación política por el año de mil novecientos noventa y nueve'.

En el dictamen consolidado, a Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta, que no consideró subsanada la observación

SUP-RAP-027/2000

realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

'La respuesta del partido se considera insatisfactoria, en virtud de que se debió haber financiado a fundaciones o institutos de investigación, obligación que es independiente del gasto que realicen los partidos en actividades específicas'.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye, que Convergencia por la Democracia incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber destinado el 2% de su financiamiento público, por concepto de actividades ordinarias permanentes, durante el año de mil novecientos noventa y nueve.

En cuanto a lo alegado por el partido, en el sentido de que debido a que inició formalmente actividades el primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dicho porcentaje se aplicó como gastos por investigaciones políticas, capacitación y educación política, incluidas dentro del renglón de actividades específicas que en su momento fueron reportadas y comprobadas dentro de los informes trimestrales del año mil novecientos noventa y nueve, debe señalarse, que tal y como lo estableció la comisión de fiscalización en el dictamen consolidado, la obligación de financiar fundaciones o institutos de investigación es independiente del gasto que realicen los partidos en actividades específicas, tal y como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que el partido político incumplió directamente con un mandato legal y con ello desatendió su obligación de aplicar el financiamiento público, que recibe con base en el mandato constitucional contenido en el artículo 41, para cumplir con sus finalidades, entre las cuales se encuentra la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, misma que no puede satisfacer cabalmente, si no destina parte de su financiamiento al mantenimiento de fundaciones o institutos de

SUP-RAP-027/2000

investigación política, que permitan la divulgación a la ciudadanía de los problemas sociales, económicos y políticos del país, y proponer soluciones a los problemas nacionales.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que puede presumirse que la infracción cometida por Convergencia por la Democracia se deriva de una mala comprensión de la normatividad, y que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de sus recursos, así como su empleo y aplicación.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este consejo general llega a la convicción, de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica, que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.5% de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

(...)"

Los puntos resolutiveos de la resolución reclamada, son los siguientes.

"Sexto. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.6 de la presente resolución, se imponen a Convergencia por la Democracia las siguientes sanciones:

a) Una multa de dos mil quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a noventa y seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

SUP-RAP-027/2000

b) Una multa de quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a veinte mil ochocientos cuarenta y cinco pesos, que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

c) Una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a tres mil setecientos noventa pesos, que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este instituto, en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

d) Una multa de un mil seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a sesenta mil seiscientos cuarenta pesos, que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

e) La reducción del 2.5% de la ministración del financiamiento público que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, en el mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso”.

Se destaca que en el escrito que dio origen al presente recurso, el partido actor manifiesta expresamente, que la impugnación que dirige en contra de las sanciones que se especifican en los incisos a) y e) transcritos. En dicho escrito inicial no hay dato alguno que permita considerar, la voluntad del demandante de inconformarse en contra de las

sanciones precisadas en los demás incisos.

TERCERO. El recurrente expresó los siguientes agravios:

“Único. Causa agravio al partido que represento la resolución dictada por el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, referente al: *‘Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas al consejo general del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 1999’* en sus considerandos 1, 2, 3, 4, y 5.6, así como en el resolutivo sexto, incisos a) y e), que imponen las sanciones consistentes en una multa de dos mil quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y la reducción del 2.5% de la ministración del financiamiento público que corresponda a nuestro instituto político, por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, por la incorrecta interpretación que se hace de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.4, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41, entre otras cosas, que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y para que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal, y la misma Constitución General establece las garantías mínimas de las cuales deben gozar todos los que se encuentran bajo su tutela.

1. Nuestro instituto político nace al escenario público el día treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve; y su primera prerrogativa le es otorgada el día primero de agosto del mismo año. Por ende, no es posible legal

SUP-RAP-027/2000

y jurídicamente el tratar a nuestro partido como igual, como si hubiese ejercido todo el año, cuando se ejerció presupuesto en vía de prerrogativas, solamente por una parte del año, de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y nueve; por ende, las sanciones impuestas resultan inequitativas.

II. Se vulnera en perjuicio de mi representada, el artículo 41 de la Constitución General de la República y las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor; tales preceptos establecen: Que es requisito esencial para la función del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como presupuestos procesales electorales. Por ello, toda determinación tomada por el consejo general debe ser fundada en la ley, y ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir alguna controversia o negativa. Por ello, se atenderán a todas las circunstancias del caso, para llegar a que la determinación sea clara y establecer con ello el derecho que corresponda.

Los actos encaminados a la vulneración de nuestros derechos estriban, en que es imposible confrontar: 1. A la letra de la Constitución General de la República, que establece las garantías y prerrogativas mínimas; y, 2. Que no existe supremacía del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales frente a la constitución. Toda vez que aparece en el acuerdo hoy reclamado, no fue estudiado debidamente y sí fue desvirtuado; esto irroga a las lesiones hechas valer, las cuales no fueron estudiadas por la responsable; por lo que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación requerida por los numerales 14 y 16 constitucionales y por la tesis de jurisprudencia definida publicada bajo el número 373, páginas 636 y 637, de la Tercera Parte, Segunda Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, rubro: "Fundamentación y motivación".

III. Debemos tener presente que un partido político es una entidad de interés público tal y como lo ordena la fracción I del artículo 41 de la Constitución General de la República en vigor y, por ende, tienen las obligaciones y los derechos que les concede la misma Carta Magna.

A. Sin embargo, es prudente anotar en este apartado, que por nuestra parte siempre ha existido buena fe y colaboración frente al Instituto Federal Electoral y, por

SUP-RAP-027/2000

ende, la información que se nos solicitó la entregamos honestamente y sin ataduras legales o morales, lo que no se nos solicitó fue imposible poder entregarlo, pues el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales claramente establece en su artículo 38, párrafo 1, inciso k) *'entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos'*, en concordancia con los artículos 9.3 y 19.2 del Reglamento, que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que estipulan claramente, que tales informes son a solicitud expresa y específica de la comisión, así también en el artículo 9.3 citado se establece una obligación en concreto hasta por un año previo a la realización del acto que la origina.

La certeza de lo aquí aseverado se comprueba, con lo manifestado por el propio Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la misma sesión del consejo general, quien aceptó que pudiese haber errores, pero que los mismos fueron de buena fe; para ello solicito se observe lo aquí apuntado de la versión estenográfica de la sesión.

B. Se nos acusa de falta de acreditación en el origen de recursos transferidos por el Comité Directivo de la Ciudad de México del mismo partido, a la cuenta bancaria del Comité Directivo Nacional y que provienen de las ministraciones que recibió del Instituto Electoral del Distrito Federal, por un monto total de doscientos ochenta mil doscientos setenta y seis pesos. Falta considerada como grave y que se calificó con una multa de más de noventa y seis mil pesos.

Consideramos que es ilegal tal determinación, toda vez que nuestro partido sí cumplió con lo solicitado por el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al enviar los estados de cuenta bancarios de la cuenta única del Comité Directivo de la Ciudad de México con número 001-1976449-7 de Bancomer, en donde se muestra claramente, que los ingresos de esa cuenta provienen de las ministraciones con importe mensual igual de doscientos veintinueve mil novecientos setenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos y que son recibidas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SUP-RAP-027/2000

Esas ministraciones otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cheques números 0003171 y 0004225, por importes de doscientos veintinueve mil novecientos setenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos, respectivamente, fueron depositadas el ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve y el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la cuenta de cheques del Comité Directivo de la Ciudad de México, según se demuestra en los estados de cuenta bancarios. Posteriormente se expidieron dos cheques para transferir fondos de esa cuenta a la cuenta bancaria número 197667-2, a nombre del Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia, en Bancomer, con los cheques números 241854 del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por ochenta mil doscientos setenta y seis pesos con noventa y cinco centavos y 914216 del trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con importe de doscientos mil pesos, con lo que se integran los doscientos ochenta mil doscientos setenta y seis pesos supuestamente no acreditados en su origen y, por lo cual, nos están imponiendo la multa a que se ha hecho referencia.

Es de suma relevancia hacer referencia, que la comisión en cuestión nunca precisó en su requerimiento los documentos que le eran necesarios para acreditar el origen de los recursos, teniendo la obligación, como la ley lo establece, de solicitar al partido con especificidad la documentación soporte que subsanara su observación.

Se entregaron en su oportunidad las copias de los estados de cuenta de donde provinieron los recursos en entredicho, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cumpliendo con ello la estipulación que dice: *'el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia'* (artículo 9.3 de los lineamientos señalados). Teniendo en consideración que la vida jurídica del partido se dio a partir del treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve y que los primeros financiamientos públicos se empezaron a recibir a partir del mes de agosto del mismo año, por lo que queda claramente demostrado que se cumplió con la citada estipulación, dado que no se podían presentar estados de cuenta fuera de ese período y que en los mismos estados de cuenta se

SUP-RAP-027/2000

contienen el origen de los depósitos y transferencia de los mismos.

Para demostrar lo antes dicho, exhibimos los originales de los estados de cuenta del Comité Directivo de la Ciudad de México, concernientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, así como fotocopias de las fichas de depósito y pólizas de cheque correspondientes a la transferencia en cuestión, para que no exista duda en el razonamiento del juzgador.

IV. Debiéndose estimar en el caso, que de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 82 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, que prevén que la autoridad electoral tiene la obligación de examinar los hechos constitutivos de toda acción traducida en acuerdo o resolución electoral, analizar si se cumplen los requisitos que para el ejercicio de las acciones requiere dicho artículo 1, así como también ver si la comisión de prerrogativas cumple con la obligación que le impone el artículo 82, en cuanto a la expresión o prueba de la causa de la acción o nulidad. La clara determinación de la clase de prestaciones exigidas al partido político y la clase de restricción ejercida al mismo.

Esto es, que la comisión de prerrogativas debe precisar el objeto u objetos que se reclaman; los hechos en que funde su dictamen, numerándolos, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el partido político pueda preparar su contestación y defensa. Al no observar lo anterior, el consejo general deja a mi instituto político en completo estado de indefensión; y como consecuencia de dicha omisión o abstención, de narrar elementos de la acción, forzosamente se debe tener como resultando el dictado de una sentencia absolutoria.

Mi criterio lo corroboran la tesis publicada en la página 13, Tercera Sala de la Compilación de Jurisprudencia de 1985, rubro "*ACCION, HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA*". La publicada en la página 5, Tercera Sala del Informe de 1979, rubro "*ACCION. ELEMENTOS DE LA*". La publicada en la Séptima Época, Volumen 18, Cuarta Parte, página 21, rubro: "*ACCION. FALTA DE COMPROBACION DE ALGUNO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA ABSOLUCION DEL DEMANDADO.*" La publicada en la página 178 del Semanario Judicial de la Federación,

SUP-RAP-027/2000

Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo IX -Marzo, rubro: "*DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPANEN.*" La publicada en la pagina 243 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XIV- Septiembre, rubro: "*ACCIÓN. DEBEN SER EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA*". La publicada en la página 401 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo IX -Abril, rubro: "*ACCION. FUNDAMENTOS DE HECHO, FALTA DE. ES IMPROCEDENTE*".

y la tesis de Jurisprudencia Definida publicada en la página 381, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, rubro: "*ACCIÓN. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA*".

V. Por ello, estimamos que el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivado de la fiscalización de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, además de interpretar erróneamente los artículos relativos y aplicables de la normatividad, carece de fundamentación y motivación en sus apreciaciones, sin expresar las modalidades de fondo y forma, de los hechos en que se funda y la narración inescindible de los hechos que lo propiciaron; pretendiendo con la resolución combatida privar a nuestro instituto político del goce de las prerrogativas a las cuales tiene derecho.

VI. Si el partido como se dice, no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes a sus fundaciones e institutos de investigación, no es procedente la sanción aplicada consistente en la reducción del 2.5% de la ministración del financiamiento público que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, atendiendo a la interpretación sistemática y gramatical del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que 'Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación'. Nuestro instituto político no tiene un año de vida jurídica y como

SUP-RAP-027/2000

ya se acreditó, en los meses que tiene de vigencia su registro se han efectuado actos y gastos preparatorios para delinear el alcance y el contexto de nuestro Instituto de Investigaciones Políticas, el cual está en proceso de formación.

VII. Dogmáticamente la resolución ahora combatida, se limita a decir que el partido que represento no cumple con los requerimientos establecidos en el código de la materia y reglamento aplicable; sin considerar que no se nos debe aplicar la fiscalización en forma anualizada. No acredita con prueba relacionada con la resolución sus extremos y simplemente se limita a decidir el derecho que conlleva a la condena. Lo que es antijurídico y violatorio de las normas constitucionales; por ende, en reparación de dichas vulneraciones pedimos se nos restituya en nuestras prerrogativas vulneradas y se ordene oportunamente la revocación del acto reclamado”.

CUARTO. Como se anticipó en la parte final del considerando segundo de la presente ejecutoria, en la demanda que dio origen a este recurso de apelación se advierte, que el partido recurrente expresa agravios tendentes a desvirtuar únicamente lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el considerando 5.6, incisos a) y e), así como en el resolutivo sexto, incisos a) y e) de la resolución reclamada. Incluso, dicho escrito inicial, apreciado en su conjunto evidencia, que el propósito del partido recurrente es el de impugnar solamente las partes antes indicadas. Por tal motivo, el examen que realice esta sala superior se concretará a tales puntos impugnados.

Aun cuando en la demanda, el capítulo de agravios se identifica con la palabra “ÚNICO”, tal capítulo se inicia con un preámbulo y a continuación se encuentran siete apartados, identificados con números romanos.

SUP-RAP-027/2000

Por razón de método, dichos apartados se estudiarán en el siguiente orden: II, IV, V, III y VI. Después se examinarán conjuntamente los apartados I y VII, primera parte, y se concluirá también con el análisis conjunto de lo expuesto en el preámbulo, así como en el párrafo VII, última parte.

Las manifestaciones contenidas en el mencionado apartado II son inatendibles.

En dicho apartado, el partido recurrente se concreta a aseverar, que la resolución reclamada es conculcatoria de los artículos 14, 16 y 41 constitucionales; sin embargo, no expone algún argumento, apto para demostrar la existencia de las pretendidas violaciones.

En efecto, el promovente del recurso se limita a enumerar los principios constitucionales que deben ser observados en la emisión de actos y resoluciones electorales, para afirmar a continuación, que toda determinación dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estar fundada en la ley y que, además, tal órgano electoral debe atender siempre a todas las circunstancias del caso. Después, el recurrente produce dos afirmaciones consistentes *"... en que es imposible confrontar: 1. A la letra de la Constitución General de la República, que establece las garantías individuales; y, 2. Que no existe supremacía del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

frente a la constitución”.

Es de advertirse, que en lugar de formular un razonamiento sustentado en dichas aseveraciones, el partido recurrente se limita a formular otras afirmaciones inconexas, como las siguientes: *“... toda vez que aparece en el acuerdo reclamado, no fue estudiado debidamente (sic) y sí fue desvirtuado; esto irroga a las lesiones hechas valer (sic), las cuales no fueron estudiadas por la responsable ...”*

Como se puede apreciar, el apartado se compone solamente de una serie de manifestaciones que no se encuentran enlazadas entre sí, puesto que aun cuando el recurrente invoca los principios que deben ser observados en la emisión de actos jurídicos electorales, no explica de qué manera, alguna parte de la resolución reclamada conculcó alguno de tales principios. El promovente tampoco dice en qué parte de la resolución reclamada se llevó a cabo la confrontación constitucional a la que se refiere, ni precisa, si en alguna parte de la propia resolución se hizo prevalecer lo dispuesto en un precepto de la ley secundaria, frente a lo ordenado en algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El recurrente es también impreciso, por no indicar cuál cuestión no le fue estudiada “debidamente” ni qué punto fue el que quedó “desvirtuado”. Dicho promovente tampoco especifica cuáles “lesiones” no fueron estudiadas por la responsable y menos expone un razonamiento, para demostrar, por ejemplo, que por alguna razón legal, en la

SUP-RAP-027/2000

resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba constreñido a examinar esas pretendidas “lesiones”.

La imprecisión de las referidas manifestaciones expuestas por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, aunadas a su exposición incoherente, provocan que no sean aptas para evidenciar la ilegalidad de alguna parte concreta de la resolución reclamada; de ahí que en tales aseveraciones no pueda sustentarse la modificación o revocación de dicha resolución.

En la parte final del apartado II se afirma, que en razón de lo anterior, la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación y, al efecto invoca los artículos 14 y 16 constitucionales y una tesis de jurisprudencia. Sin embargo, tal afirmación sobre la inexistencia de una “debida fundamentación y motivación” se sustenta en la premisa de que, con las aseveraciones que expresó con anterioridad, quedaron evidenciadas pretendidas conculcaciones en su perjuicio; pero como esto es inexacto, por que según se precisó con anterioridad, las manifestaciones del recurrente no fueron aptas para evidenciar supuestas violaciones aducidas, se impone concluir, que como el punto de vista del promovente se sustenta en una inexactitud, tal circunstancia impide aceptar que en el presente caso se hayan producido infracciones tanto a los últimos preceptos citados como al artículo 41 constitucional. De ahí la inatendibilidad de las

SUP-RAP-027/2000

manifestaciones del recurrente, contenidas en el apartado II, examinado.

Las argumentaciones contenidas en el apartado IV del capítulo de agravios son también inatendibles, porque se encuentran sustentadas en la incorrecta apreciación de que, al emitir la resolución reclamada, la autoridad responsable debió tomar en cuenta principios rectores del ejercicio de una acción civil.

Al respecto se considera, que ni la naturaleza de los actos jurídicos ni lo dispuesto en algún precepto legal constringieron a la autoridad responsable a observar los principios que rigen al ejercicio de una acción civil.

Lo que se advierte en el ejercicio de una acción civil, según regulación, casi unánime, de las distintas legislaciones procesales en el país, es que cualquier gobernado acude ante un órgano jurisdiccional competente (sujeto pasivo del derecho de acción, en su concepto moderno) a hacer valer una pretensión frente a otro gobernado, en virtud de lo cual, en su oportunidad y previo trámite de un proceso, dicho órgano jurisdiccional emite una decisión vinculatoria para las partes, la cual, si es estimatoria, deberá ser ejecutada. La manera en que actúan las partes y la autoridad jurisdiccional en el curso del proceso provoca, que el acto que le da inicio (demanda) se deba ajustar al formalismo previsto en la ley, a través de la observancia de los requisitos a que se refiere el ahora recurrente.

SUP-RAP-027/2000

Estas características son completamente diferentes a las que se aprecian en la fiscalización de recursos de los partidos políticos y, en su caso, de procedimiento sancionatorio.

En efecto, en dicha fiscalización, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos **deben presentar informes anuales**, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

A su vez, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas cuenta con sesenta días para revisar los informes anuales. En esa revisión, la referida comisión tiene la **facultad** de solicitar a los partidos políticos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En caso de que la comisión advierta errores u omisiones técnicas en los informes, ésta debe **notificar** lo conducente al partido o a la agrupación política, para que en el plazo de diez días, contados a partir de dicha notificación, los entes fiscalizados presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes, lo cual es de suma

SUP-RAP-027/2000

trascendencia, porque los deja en aptitud, tanto de fijar una posición respecto a los requerimientos que les hubieran sido formulados, como de aportar los elementos de prueba pertinentes, en apoyo a la posición asumida.

Con esto queda respetada la garantía de audiencia de los partidos o agrupaciones políticas para que, en su caso, si se estima que incurrieron en la comisión de una falta en la adquisición y manejo de recursos financieros, se les pueda imponer una sanción.

Una vez finalizado el plazo de sesenta días para revisar los informes, o el plazo concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dispone del plazo de veinte días para elaborar su **dictamen consolidado**, el cual debe ser presentado al Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes.

El dictamen debe contener, por lo menos, los requisitos siguientes:

- a) el resultado y las conclusiones de la revisión de informes;
- b) en su caso, la mención de errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
- c) el señalamiento de las aclaraciones o

SUP-RAP-027/2000

rectificaciones que presentaron los institutos políticos, después de haberlos notificado con ese fin.

El consejo general, después de conocer el dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, procede a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Como se puede advertir en lo anteriormente expresado, existen diferencias entre el ejercicio de una acción de naturaleza civil y la fiscalización de recursos a que se refiere el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estas diferencias son explicables, en atención a la naturaleza de los sujetos, a la materia que se maneja en cada uno de esos procedimientos y al fin que se persigue con ellos.

Así, en un procedimiento civil actúan simples particulares frente a un órgano jurisdiccional, que siempre intervendrá a instancia de parte. En cambio, en la fiscalización de recursos intervienen entidades de interés público, como son los partidos políticos, y una autoridad administrativa, que actúan en acatamiento a deberes que les impone la ley, como son, por una parte y en lo que respecta a los partidos políticos, rindiendo informe sobre la adquisición y ejercicio de recursos financieros y, por otra

SUP-RAP-027/2000

parte, en lo que toca a la autoridad administrativa, fiscalizando que esa adquisición y ejercicio señalados se ajusten a los términos de ley.

Con motivo del ejercicio de una acción civil, el órgano jurisdiccional queda constreñido a emitir una decisión, que solucione la controversia, suscitada por las pretensiones que las partes hayan hecho valer. Estas pretensiones se circunscriben a intereses particulares o de carácter privado. En cambio, a través de la fiscalización que lleva a cabo la autoridad, se vela porque los partidos políticos, entre otros, se ajusten a los términos de ley, en lo atinente a la adquisición y uso de los recursos financieros, incluso, en su caso, mediante la imposición de sanciones, en virtud de que tales actividades son de orden público.

En el ejercicio de una acción civil, el gobernado acude a un órgano jurisdiccional para que, a través de un proceso, emita un fallo vinculatorio, en el que se satisfaga la pretensión que se ha hecho valer en contra de un demandado y, en su caso, tal resolución sea ejecutada. Con la fiscalización se persigue, que con la correcta adquisición y uso de recursos financieros, los partidos políticos, entre otros, cumplan con los fines que les tienen encomendados, tanto la constitución como la ley secundaria.

En estas circunstancias, si la fiscalización de la adquisición y ejercicio de recursos financieros, por una parte, y el ejercicio de una acción civil, por otra, son instituciones diferentes, ninguna razón lógica ni legal existe, para

SUP-RAP-027/2000

considerar, que la autoridad responsable debió observar los principios rectores de la última. De ahí que las manifestaciones que al respecto formula el recurrente no admiten servir de base para estimar, que en el presente caso fueron desacatadas las jurisprudencias y tesis relevantes, citadas en el apartado que se estudia, ni para considerar que con la resolución reclamada se conculcaron los preceptos que en el propio apartado se encuentran invocados, y es por este motivo por lo que desde un principio se calificaron de inatendibles las manifestaciones de dicho promovente de la apelación.

En el apartado V del capítulo de agravios, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, afirma, que por no atender a lo expuesto en el apartado IV anterior, la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada.

Lo argumentado al respecto es infundado.

Por la manera en que se expone dicho agravio, al empezar la argumentación con las palabras, “por ello”, inmediatamente después de haber expuesto las manifestaciones contenidas en el apartado IV del capítulo de agravios, aunado a la referencia de la expresión “la narración inescindible de los hechos que lo propiciaron”, lo que constituyó materia de dicho apartado IV, se encuentra que la afirmación sobre una indebida falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada se hace depender del

SUP-RAP-027/2000

pretendido hecho, de que lo expuesto en dicho apartado IV del capítulo de agravios fue fundado; pero como esto no ocurrió así, tal inexactitud provoca la invalidez de lo argumentado en el apartado V que se analiza.

En el apartado III del capítulo de agravios, el partido actor aduce sustancialmente, que contrariamente a lo considerado por el consejo responsable, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, sí cumplió, en sus términos, con el requerimiento formulado por la autoridad electoral y con la carga que le impone el artículo 9.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, ya que, afirma dicho partido político, en cumplimiento al precepto mencionado y en acatamiento a lo pedido por la autoridad fiscalizadora, tal instituto político puso a disposición de ésta, los estados de cuenta de la cuenta bancaria del Comité Directivo del Distrito Federal. Según el actor, con dichos documentos se demuestra claramente el origen lícito de los recursos supuestamente no acreditados.

Además, resalta el partido recurrente, en desacato a la ley, la comisión fiscalizadora no precisó en su requerimiento, qué tipo de documentación era necesaria para acreditar el origen de los recursos depositados en la cuenta bancaria, correspondientes a transferencias de recursos no federales.

Lo argumentado por el recurrente es inatendible.

El artículo 9.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dice:

“9.3. Si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR O CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si esta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período”.

En el presente caso, no hay controversia por cuanto hace a que, a la cuenta bancaria, en donde el partido político recurrente deposita los recursos provenientes del financiamiento público de carácter federal, fueron transferidos “recursos no federales”.

Tampoco hay debate respecto a que con motivo de lo anterior, correspondió a dicho partido político la carga de acreditar, que la procedencia de esos recursos transferidos se encontraba ajustada a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-027/2000

La diferencia de posiciones entre la autoridad responsable y el ahora partido recurrente radica en que, mientras que aquélla sostiene que en el presente caso, dicho instituto político no aportó los elementos previstos en el precepto transcrito, para demostrar el origen de los recursos transferidos, por su parte, el promovente de este recurso afirma, que sí hizo llegar esos elementos a la autoridad fiscalizadora y que, por tanto, sí probó el origen lícito de esos recursos transferidos.

Planteado así el debate, es a la autoridad responsable a quien asiste razón.

Según el precepto transcrito, para determinar la licitud de recursos transferidos se requiere de dos clases de elementos, a saber:

a) Los estados de cuenta de la cuenta bancaria de donde salió la transferencia y,

b) La documentación que compruebe el origen de los recursos depositados en esa cuenta.

Ambos elementos fueron requeridos en su oportunidad al ahora partido recurrente.

En efecto, consta en autos que el siete de abril del año dos mil, mediante oficio STCFRPAP/203/00, la

SUP-RAP-027/2000

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas requirió al partido recurrente, para que en el término de diez días presentara, entre otras, las aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable siguiente:

En el formato "IA", recuadro I, Ingresos, en el punto 8, transferencias de recursos no federales, su partido reportó la cantidad de \$280,276.95, la cual corresponde a transferencias realizadas por el Comité Estatal del Distrito Federal, en consecuencia y en apego a lo establecido en el artículo 9.3, se solicita remitir a la autoridad electoral federal, los estados de cuenta, de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

Como se advierte, la autoridad fiscalizadora solicitó al ahora partido político recurrente, los elementos precisados anteriormente en los incisos a) y b).

Mediante oficio CD-FIN/047/00 de diecisiete de abril del año dos mil, en el que se dijo cumplir el requerimiento formulado por la referida comisión, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, manifestó lo siguiente:

"Con respecto al punto 2, relativo a la aportación del Comité Directivo Estatal el Distrito Federal del Partido al Comité Ejecutivo Nacional, por la cantidad de \$280,276.95, se les envía **copia de los estados de cuenta de agosto a diciembre de 1999**, de la cuenta Bancomer 1976449-7, perteneciente a dicho Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, para dejar solventada su petición".

SUP-RAP-027/2000

En la transcripción anterior se puede apreciar, que el partido recurrente se limitó a presentar ante la autoridad fiscalizadora, los estados de cuenta a que se refiere la propia transcripción, documentos relativos a la cuenta bancaria de donde, según dicho instituto político, provino la transferencia de recursos.

Cabe hacer notar, que en el expediente no consta, que Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, haya remitido a la comisión de fiscalización, la documentación indicada anteriormente en el inciso b), es decir, la documentación que compruebe el origen de los recursos depositados en la cuenta de donde se dijo provinieron los recursos transferidos, tal y como se lo solicitó dicha comisión fiscalizadora.

Lo antes narrado pone de manifiesto que, en primer lugar, opuestamente a lo sostenido por el promovente, éste no cumplió en sus términos, el requerimiento de que fue objeto, puesto que la autoridad fiscalizadora le solicitó, tanto los estados de cuenta de la cuenta bancaria de donde provinieron los recursos transferidos, como la documentación que demostrara el origen lícito de los recursos de esa cuenta.

Dentro del plazo que al efecto le fue conferido al recurrente, para cumplir con el requerimiento, el partido político se concretó a exhibir los estados de cuenta de la cuenta bancaria donde se dijo provenían los recursos

transferidos.

Por tanto, si al recurrente le fueron requeridos dos clases de elementos y solo aportó una, es claro que incumplió en sus términos el requerimiento de que fue objeto.

Por otra parte, no es verdad que con los estados de cuenta presentados se evidencie, que los recursos de la cuenta bancaria de donde provino la transferencia, tuvieron un origen acorde con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo cierto es que en dichos estados de cuenta únicamente se puede apreciar, que durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, se realizaron abonos y retiros de dicha cuenta.

En efecto, en el estado de cuenta del mes de agosto se aprecia, que el partido recurrente realizó, mediante el cheque número 30240671, el depósito por la cantidad de doscientos veintinueve mil novecientos setenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos. También se ve, que a través del libramiento de varios cheques, el partido político dispuso de la cantidad de doscientos mil setecientos setenta y cinco pesos con veintitrés centavos, y que el saldo a favor que se reportó en ese mes fue por la cantidad de veintinueve mil doscientos cuatro pesos con treinta centavos.

Igualmente, en el estado de cuenta del mes de

SUP-RAP-027/2000

septiembre se indica, que mediante cheque número 30495220, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, depositó la cantidad de doscientos veintinueve mil novecientos setenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos y que en ese mes dispuso de la cantidad de doscientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y siete pesos con ochenta y nueve centavos, por lo que le quedó un saldo de mil seiscientos quince pesos con noventa y tres centavos.

En el estado de cuenta del mes de octubre se advierte, que con el cheque número 30451101, el partido demandante realizó un depósito por la cantidad de doscientos veintinueve mil novecientos setenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos. Que en ese mes dispuso de doscientos treinta mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con treinta centavos, por medio de varios cheques que libró, y que el saldo que subsistió en la cuenta fue de novecientos cuarenta y un pesos con quince centavos.

En el estado de cuenta del mes de noviembre se ve, que el partido actor depositó la cantidad de doscientos veintinueve mil novecientos setenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos, mediante cheque número 30382307. Que en dicho mes dispuso de la cantidad de doscientos veinticuatro mil trescientos setenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos y que el saldo que permaneció fue de seis mil quinientos cuarenta y ocho pesos con treinta

y tres centavos.

Por último, el estado de cuenta del mes de diciembre evidencia, que el partido político recurrente depositó, mediante cheque número 30510625, la cantidad de doscientos veintinueve mil novecientos setenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos y que dispuso, a través de varios cheques que libró, de la cantidad de doscientos treinta y seis mil trescientos cincuenta y siete pesos con noventa centavos. Que persistió el saldo de ciento sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos.

En el apartado III que se examina, el recurrente afirma, que de los estados de cuenta mencionados, específicamente, en los correspondientes a los meses de octubre y diciembre aparecen registrados los depósitos y los cheques que precisa, de donde es posible dejar evidenciado, que la fuente de los recursos de esa cuenta provienen del financiamiento proporcionado por el Instituto Electoral del Distrito Federal y que de esa cuenta bancaria se libraron los cheques, relativos a los fondos que fueron transferidos a la distinta cuenta bancaria, abierta para depositar el financiamiento público federal.

Sin embargo, en esos estados de cuenta no hay elemento alguno que demuestre fehacientemente, que los depósitos en la cuenta bancaria de donde provienen las transferencias tuvieron como fuente el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

SUP-RAP-027/2000

Además, en esos estados de cuenta sólo consta que se libraron varios cheques por diversas cantidades; pero no consta dato alguno que identifique a los beneficiarios de esos títulos de crédito. Por tanto, esos estados de cuenta, por sí solos, no son aptos para demostrar los hechos pretendidos por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

Así las cosas, es claro que contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, éste incumplió con lo solicitado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como con lo ordenado por el artículo 9.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues los estados de cuenta que remitió a dicha autoridad son insuficientes para acreditar el origen lícito de los recursos transferidos a la cuenta bancaria, abierta para depositar el financiamiento público federal.

En consecuencia, es patente que lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución reclamada está apegado a derecho.

No constituye obstáculo a la anterior conclusión, el hecho de que el partido recurrente alegue, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

SUP-RAP-027/2000

Agrupaciones Políticas incumplió con una obligación legal, ya que no precisó en su requerimiento, qué tipo de documentos eran necesarios para acreditar el origen de los recursos de la cuenta bancaria de donde provinieron las transferencias.

Esta alegación es inatendible, porque el informe sobre el origen y monto de los ingresos recibidos por el partido, así como su empleo y aplicación, solamente le permitieron advertir a la autoridad fiscalizadora, que había existido transferencia de “recursos no federales”; pero lo importante era determinar, que el origen de esos recursos fue acorde con lo preceptuado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y eso, la mencionada autoridad no lo podía saber. Por tal razón, le fue requerida a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, la presentación de la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en la cuenta bancaria de donde provenían esas transferencias. Es claro que por ser el beneficiario de las propias transferencias, dicho partido político era el más indicado para saber cuál era el origen de esos recursos y, por tanto, ante tal conocimiento, estaba en aptitud de presentar los elementos que demostraran el origen lícito de esos recursos.

En estas circunstancias, no es de aceptarse que por la causa de una supuesta falta de especificación, por parte de la autoridad fiscalizadora, sobre la documentación que el recurrente debía presentar, éste hubiera quedado en estado de indefensión. Esto se corrobora con el hecho de

SUP-RAP-027/2000

que, al interponer el presente recurso de apelación, el promovente exhibió varios documentos (que no fueron presentados oportunamente ante la comisión de fiscalización) con los cuales trata de demostrar, hasta ahora, el origen lícito de los recursos transferidos.

Por tanto, no es de aceptarse que una pretendida falta de precisión en la documentación, que el partido político debió presentar ante la comisión de fiscalización, admita servir de base para considerar, que la resolución reclamada es ilegal.

Por otro lado, la documentación que el recurrente exhibe en el presente recurso no es apta para evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada. Según el partido promovente, con dicha documentación se demuestra el origen de los recursos transferidos; pero debe tenerse en cuenta, que no hay fundamento alguno para que en esta apelación se admita esa documentación, toda vez que en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales elementos probatorios debieron ser presentados en el plazo de diez días que le fueron concedidos para tal efecto al partido recurrente. Ninguna disposición prevé, que el presente recurso constituya una renovación o una repetición del procedimiento administrativo, que culminó con la resolución de la autoridad responsable. Los artículos 34, 40, 42 y 47 de la Ley General

SUP-RAP-027/2000

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permiten considerar, que el recurso que ahora se promueve constituye una instancia impugnativa jurisdiccional, cuyo objeto directo es revisar y determinar, si en la resolución reclamada, la autoridad responsable produjo las infracciones concretas que le atribuye el promovente en los agravios. Lo anterior hace patente que no es válido aceptar, que el ahora recurrente pretenda cumplir aquí con lo que debió hacer en su oportunidad, en el procedimiento administrativo electoral.

En el apartado VI del capítulo de agravios, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, aduce la ilegalidad de la sanción, determinada en el inciso e) del resolutivo sexto de la resolución reclamada, consistente en la reducción del 2.5 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, por concepto de gastos ordinarios permanentes, por un mes.

Según el partido actor, la ilegalidad de la sanción se presenta, tanto por la circunstancia de que, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, es un instituto con registro reciente, como porque dicho partido acreditó ante la autoridad electoral federal, que durante la vigencia de su registro ha efectuado actos y gastos tendentes a delinear el alcance y contexto de su instituto de investigación política, que está en proceso de formación.

El agravio expresado por el partido recurrente es

infundado.

Se debe tener presente, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales **son entidades de interés público**, que tienen como fin **promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Correlativo a este precepto, se encuentra el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé como derecho de los partidos políticos, el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, para **garantizar** que los partidos políticos **promuevan la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, debe quedar asentado que el mencionado artículo 41 constitucional dispone, que **para el cumplimiento de esos fines**, la ley debe garantizar que los

SUP-RAP-027/2000

partidos políticos nacionales cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades. Dentro de estos elementos se encuentra el financiamiento público.

Lo anterior se puede corroborar con lo señalado en la exposición de motivos, correspondiente a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis. Dicha exposición dice en lo conducente:

“... En las condiciones actuales de la competencia electoral, **los partidos políticos requieren tener mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa.** Esto ha originado que se incrementen sus necesidades de financiamiento para estar en condiciones de poder efectuar los gastos ordinarios que exigen su operación y **el cumplimiento de los altos fines que les confiere la Constitución en tanto entidades de interés público.** En el incremento de estos requerimientos, también han influido las nuevas formas, espacios y tiempos en los que se desarrollan las campañas políticas.”

Todo lo expuesto hace patente, que si bien es verdad que la constitución y la ley le confieren a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público, también es cierto que en atención a ello, los propios cuerpos normativos asignan importantes tareas a esos institutos políticos. Para el cumplimiento de esas tareas, se les proporciona financiamiento público a los partidos políticos. Pero ese financiamiento público debe ser utilizado para la realización de precisas actividades, tendentes a alcanzar las finalidades previstas en la constitución y en la ley.

De aquí resulta, que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, no se destina a la realización de las precisas actividades previstas en la ley, debe concluirse que se produce una infracción a ella.

Con relación al tema de que se trata, el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que cada partido político deberá destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

En el presente caso no hay controversia respecto a que del financiamiento público que recibió en mil novecientos noventa y nueve, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, no destinó el dos por ciento para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, sino que, dicho instituto político dice haber utilizado una cantidad superior al referido porcentaje del financiamiento público, para actividades específicas. Por tanto, es de concluirse que la parte del financiamiento público que recibió el citado partido político, y que según la ley debía ser utilizado para un preciso fin, no se le dio el destino previsto en la ley. En consecuencia, es de concluirse que ésta resulta infringida.

No es obstáculo a esta conclusión, la circunstancia de que el recurrente afirme, que el partido político no tenía un año de vida jurídica. A este respecto se

SUP-RAP-027/2000

estima, que está demostrado por reconocimiento expreso del propio recurrente, que la parte relativa del financiamiento público la utilizó, pero para la realización de las denominadas actividades específicas, es decir, a los fondos respectivos les dio un destino diferente al previsto en la ley y, en virtud de ello, ésta resultó infringida.

Por otra parte, el financiamiento por concepto de actividades específicas tiene otra regulación, ya que tal y como se señaló en la sentencia reclamada, sin que la parte relativa se encuentre combatida en el presente recurso, las actividades específicas constituyen una institución diferente a la obligación que tienen los partidos políticos de destinar fondos para fundaciones e institutos de investigación.

Además, no existe alguna base legal que autorice a considerar, que es válido que un partido político esté facultado para destinar alguna parte del financiamiento público que recibe a una actividad distinta a la que expresamente prevé la ley. Por tanto, si los fondos previstos en la ley para ser destinados a fundaciones o institutos de investigación de los partidos políticos no fueron utilizados para ese fin, debe concluirse, al igual que lo hizo la autoridad responsable, que en el caso, el recurrente cometió la infracción a que se refirió la resolución reclamada.

En el apartado I y en la parte inicial del apartado VII del capítulo de agravios, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, sostiene que la resolución

SUP-RAP-027/2000

reclamada es ilegal, porque en ella no se tuvo en cuenta, que dicho instituto político no tiene un año de vida y que del ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, sólo recibió financiamiento durante los meses de agosto a diciembre.

Lo argumentado al respecto es infundado.

La infracción alegada sólo habría podido darse, por ejemplo, si el sustento de la resolución reclamada se hubiera apoyado en aspectos que sólo pudieron existir en mil novecientos noventa y nueve, pero antes de que el recurrente hubiera recibido financiamiento público, o bien, que en la propia resolución reclamada se le hubiera impuesto la carga de demostrar la manera en que se emplearon recursos en una fecha anterior al mes de agosto del citado año, etcétera.

Sin embargo, nada de lo anterior ni algo parecido ocurre en el presente caso, porque las sanciones que fueron impuestas al recurrente fueron con motivo de actos que ocurrieron en el período durante el cual Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, recibió financiamiento público.

Las faltas que se atribuyeron al partido político recurrente tuvieron que ver, en primer lugar, con la falta de demostración del origen de recursos transferidos desde una cuenta en la que se depositaban “recursos no federales” y, en segundo lugar, por no haber destinado el dos por ciento

SUP-RAP-027/2000

del financiamiento público, recibido para actividades ordinarias permanentes, para el desarrollo de fundaciones e institutos de investigación. Todo esto ocurrió con relación al financiamiento público otorgado al partido político recurrente de los meses de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

En esta virtud, la circunstancia de que el recurrente sea un partido nuevo y de que, con relación al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, haya recibido financiamiento público de los meses de agosto a diciembre, no admite servir de base para estimar, que dicho promovente no cometió las faltas que se le atribuyeron en la sentencia reclamada.

Por último, en el preámbulo y en la parte final del apartado VII del capítulo de agravios, el recurrente sostiene en esencia, que en la resolución reclamada no se demostraron las faltas que se le atribuyeron, sino que simplemente se determinó una condena. Además, el promovente de la apelación cita varias disposiciones de distintos ordenamientos, las cuales, dice, fueron conculcadas con la emisión de dicha resolución impugnada.

Lo manifestado al respecto es infundado, porque se sustenta en la premisa implícita e inexacta, que los demás agravios expuestos son fundados; pero como esto no es así, porque no es verdad que a través de tales motivos de queja hubieran quedado demostradas las conculcaciones alegadas, es patente que ante la inconsistencia de dicha premisa, debe

SUP-RAP-027/2000

considerarse que la conclusión a la que el recurrente pretendía llegar carece de validez.

De acuerdo a este orden de ideas, al haberse desestimado los agravios expresados en el presente recurso, ha lugar a confirmar la resolución reclamada, en la parte materia de la impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Se confirma la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio de 1999", emitida el treinta y uno de mayo del presente año, en la parte que atañe a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en los específicos puntos que constituyeron materia de impugnación en el presente recurso.

NOTIFIQUESE personalmente al partido político recurrente; **por oficio**, a la autoridad responsable, a la cual se le deberá acompañar copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-027/2000

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR
MAGISTRADO**

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

**ELOY FUENTES
CERDA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

**JOSÉ FERNANDO
OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HERNRÍQUEZ**

**MAURO MIGUEL
REYES ZAPATA**

SUP-RAP-027/2000

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA